

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0777

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

2° Teniendo en cuenta que en el hecho 6 indica que la obligación se realizó en la modalidad de libranza y que los descuentos los realizaba el pagador de este que para el caso es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO deberá acreditarse en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, y los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de la libranza y/o autorización expresa de descuento en la pagaduría del demandado, o en su defecto allegue el acuerdo de pago directo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0793

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado, así mismo, deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante.

2º Teniendo en cuenta que en el hecho 6 indica que la obligación se realizó en la modalidad de libranza y que los descuentos los realizaba el pagador de este que para el caso es la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE PEREIRA deberá acreditarse en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, y los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de la libranza y/o autorización expresa de descuento en la pagaduría del demandado, o en su defecto allegue el acuerdo de pago directo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
4 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0811

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado, así mismo, deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante.

2° Teniendo en cuenta que en el hecho 6 indica que la obligación se realizó en la modalidad de libranza y que los descuentos los realizaba el pagador de este que para el caso es el DEPARTAMENTO DE SALUD CHOCO - DASALUD deberá acreditarse en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, y los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de la libranza y/o autorización expresa de descuento en la pagaduría del demandado, o en su defecto allegue el acuerdo de pago directo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**
Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0951

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

2º Indíquese las razones por las cuales indica en sus fundamentos de derecho el Art. 468 del C.G.P. cuando aquí lo que se ejecuta es una obligación diferente a obligaciones contraídas a bienes gravados con hipoteca o prenda.

3º Con fundamento en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital y la dirección física donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0954

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

2º Indíquese las razones por las cuales indica en sus fundamentos de derecho el Art. 468 del C.G.P. cuando aquí lo que se ejecuta es una obligación diferente a obligaciones contraídas a bienes gravados con hipoteca o prenda.

3º Con fundamento en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital y la dirección física donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

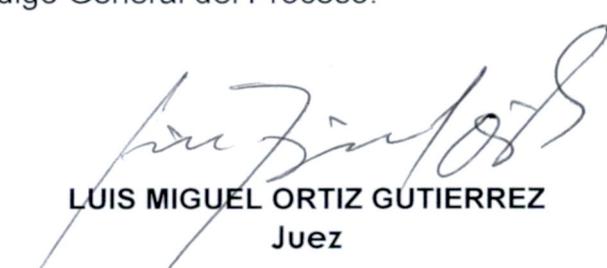
Bogotá, D.C.

- 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-1843

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría realice el emplazamiento de los demandados **GARCÉS TRILLERAS DALADIER ANTONIO** y **MARIA NIR GARCÉS MAZABUEL** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

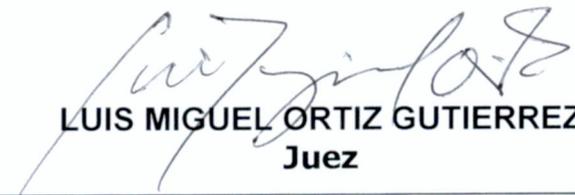
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-1954

De conformidad con lo solicitado se le hace saber que una vez haya decisión de fondo se procederá con las medidas cautelares solicitadas conforme a las disposiciones del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

4 - 4 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-2021

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría realice el emplazamiento del demandado **HECTOR ANDRES CANCELADO CARREÑO** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
- 4 MAR 2021

JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2020-0002

Conforme a las documentales vistas del folio 30 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, apoderada de la parte actora, en la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021



JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

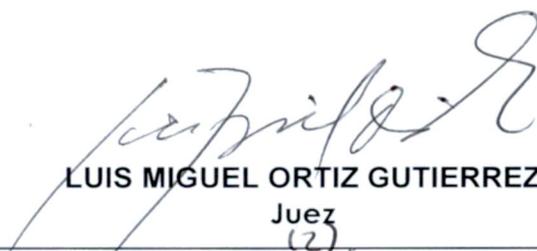
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-1814

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ALBERTO BERNAL PARRA y de la apoderada sustituta Dra. INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. _____ 15 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy - 4 MAR 2021 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

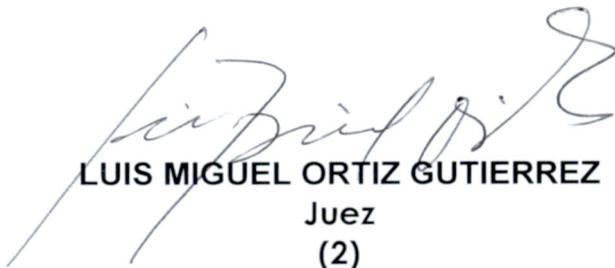
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2018-1814

Alléguese a los autos, el escrito allegado por la Secretaria de Hacienda de Espinal – Tolima. En conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

3 MAR 2021

Proceso No. 2019-0178

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado **GILBERTO PAMPLONA HERRERA y DEISSY BAHAMON** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>15</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 MAR 2021</u> ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-0778

En atención a las documentales allegadas, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de septiembre de 2020 (fl. 22)

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021


SAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-0973

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por Secretaria remítase las documentales solicitadas por la parte demandante al correo allí indicado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021


JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ~~F 3~~ MAR 2021

Proceso No. 2019-1438

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado **OLMA PATRICIA FERNANDEZ CASTRO** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

4 MAR 2021


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. E 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-1476

Previo a la elaboración del oficio solicitado, el memorialista deberá indicar cuál fue la suerte de nuestro oficio 0297 de fecha 21 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el oficio antes indicado fue retirado el pasado 10 de marzo de 2020 para su diligenciamiento.

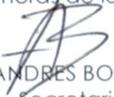
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

4 MAR 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

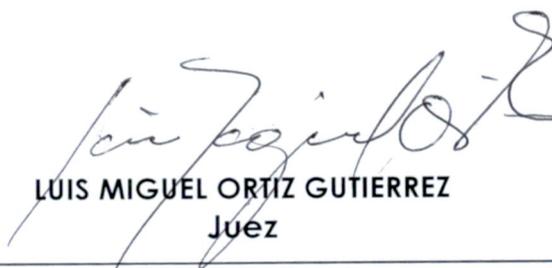
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2020-0083

Conforme a las documentales vistas del folio 30 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace la doctora JESSICA PAOLA RUIZ GOMEZ, apoderada de la parte actora, en el Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

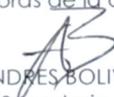
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

4 MAR 2021


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

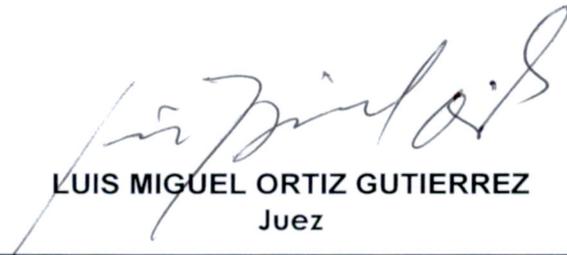
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2019-1834

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ALBERTO BERNAL PARRA y de la apoderada sustituta Dra. INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 3 MAR 2021

Proceso No. 2020-0282

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO ALBERTO BERNAL PARRA. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 4 MAR 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., - 3 MAR 2021

REF: RAD. No. 2018-0383

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el demandado Manuel Darley Pinzón Pinzón.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se apoya en que es propietario de una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-18371, que al tramitar un certificado de tradición y libertad advirtió la inscripción de la presente demanda en el referido folio de matrícula, por lo cual, acudió en compañía de su abogado a fin de conocer el proceso advirtiendo que dentro de la presente acción se había proferido sentencia el 30 de septiembre de 2019 ordenando el pago de las sumas pretendidas en la demanda.

Que al examinar la actuación se encuentra el auto de fecha 10 de octubre de 2018, que en su numeral ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 de 292 del C. G. del P., así mismo, en la sentencia que pone fin al proceso se indicó expresamente "*Los deudores se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones dadas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término de Ley acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra o manifestara las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*".

La Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 419 y 421 del C. G. del P., dispuso desde el año 2014 que el auto de requerimiento para pago proferido dentro del proceso monitorio *"debe ser notificado personalmente sin que sea posible su notificación por aviso"*, ya que *"comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su consentimiento"*.

Esta línea jurisprudencial vino a ser confirmada con la sentencia C-031/2019 que declaró la exequibilidad sin condición alguna del inciso 2º del artículo 421 del C. G. del P., que dispone *"el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificara personalmente al deudor"*, concluyendo en la parte motiva de la sentencia que solo se podrá notificar personalmente al deudor y de esa manera se entiende excluida por expresa disposición legal la posibilidad de notificación por aviso en este tipo de procesos.

Los anteriores planteamientos constituyen cosa juzgada en materia Constitucional, por lo que la actuación aquí desplegada esta viciada de nulidad desde el acto mismo de notificación.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la nulidad de la notificación por aviso del requerimiento de pago efectuada al señor Manuel Darley Pinzón y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar con posterioridad a la misma.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la falta o indebida notificación del demandado¹.

Es sabido que, el debido enteramiento del auto de apremio a la parte demandada determina su adecuada vinculación y como consecuencia la efectividad del derecho de defensa y contradicción.

Revisado el expediente observa el Juzgado que la solicitud de nulidad está llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, porque tratándose de un proceso monitorio la legislación procesal contempla como requisito especial la **notificación personal** conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 421 del C. G. del P., *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...."*.

En esta línea la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado los siguiente:

"Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento "reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento." Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia". (Se resalta) (Sentencia C-031/2019 Magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado).

Mencionado lo anterior, debemos tener en cuenta que la norma estudiada cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse, la que debe hacerse con la comparecencia material del demandado, sin que permita otra modalidad para tal efecto excluyendo de esta manera por aviso.

En estas condiciones habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de octubre de 2019 inclusive (fls. 39 a 41), y del auto de fecha 03 de febrero de 2020 que decreto el embargo de los bienes allí decretados en razón a que con la declaratoria de nulidad solo quedan vigentes las medidas cautelares de los procesos declarativos conforme al párrafo final del artículo 421 del C. G. del P.

Por lo anteriormente considerado el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de octubre de 2019 inclusive (fls. 39 a 41).

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl. 19 cd. 2).

Tercero: Tener por notificado al demandado Manuel Darley Pinzón Pinzón por conducta concluyente. Secretaria proceda a remitir copia de la demanda y del auto que la admite al correo electrónico de su apoderado y proceda a contabilizar el término de 10 días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Cuarto: Reconocer personería al abogado José Mauricio Muñoz Mainieri, como apoderado judicial del demandado Manuel Darley Pinzón en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.	
HOY, - 4 MAR 2021	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº 15	B
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ SECRETARIA	